



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Resoluci\x33n SCDGN N\xba 9 /17

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Marcelo A. Budich, Mat\xedas Quercia, Lucas Piacenza, Tom\xe1s Puppi Zubir\xfa, Pablo Mart\xedn Beltracchi, Nadia Marina Rivas, Gabriela Alejandra Aquilano en el marco del *Examen para Agrupamiento T\xedcnico Jur\xeddico para actuar en las Defensor\xedas y dependencias del Ministerio P\xfablico de la Defensa con sede en las ciudades de La Plata, Lomas de Zamora y Quilmes* (EXAMEN TJ Nro. 142, 143 y 144 M.P.D.), en los t\xerminos del Art. 18 del “*Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\x33n*” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resoluci\x33n DGN N\xba 1124/15); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnaci\x33n del Dr. Marcelo A. Budich.

USO OFICIAL

Impugnó la calificación obtenida en el Caso N° 1 a través de la causal de arbitrariedad manifiesta en la corrección de su evaluación. Ello, en virtud de que según los dichos del postulante la calificación obtenida de 12 puntos resultaba insuficiente en relación al abordaje realizado, máxime si se lo compara con otros exámenes que a respuestas similares obtuvieron más del doble de calificación.

El quejoso destaca que según las pautas correspondientes al Tema 1 que el Jurado especificó en el Dictamen de Evaluación, se encuentran como puntos rectores que debían tratarse: “la extensión del allanamiento a otro ámbito no comprendido en la orden original”, “la configuración o no del delito de trata de personas” y “las razones fundantes de la prisión preventiva” entre otros.

Al respecto, el impugnante refiere que dichas cuestiones fueron desarrolladas específicamente con sustento y solidez, según su opinión, o al menos con similar sustento que la de otros postulantes que recibieron una calificación ampliamente superior.

Efectúa un análisis de los postulantes CLAVO, ARENA y ESCALERA quienes obtuvieron 24, 26 y 28 puntos respectivamente, indicando que no pretende referir que su evaluación se encuentre al mismo nivel que los postulantes mencionados, pero sí que la diferencia entre dichos exámenes y el del impugnante no fue tan amplia como quedara consignado en las calificaciones otorgadas.

Manifiesta que en diversos dictámenes de corrección se ha expresado que es posible que “dictámenes con apreciaciones similares reflejen calificaciones levemente distintas”, entendiendo que ese criterio no fue aplicado en su caso, dado que soluciones similares obtuvieron el doble del puntaje.

Asimismo, indica que dentro de las críticas realizadas por el Tribunal Examinador se advierte una diferencia con las evaluaciones de los postulantes mencionados y es que el quejoso expresó que la apelación del procesamiento y la prisión preventiva se realizaba “en forma subsidiaria”, aclarando que el empleo de la palabra “subsidiariamente” resultó innecesario y evidentemente confuso, discrepando del significado que le asignó el Tribunal, puesto que en el caso se efectuaron tres planteos distintos en tres escritos distintos, es decir, independientemente uno del otro por lo que entiende que la presencia del término aludido no implica riesgo alguno vinculado con el vencimiento del plazo para interponer el recurso.

Ante ello, precisa que el empleo del término se trató de un mero error de redacción que no incide sobre el plazo de interposición del recurso, entendiendo que incluso, de considerarse errónea la utilización de la palabra “subsidiariamente”, el puntaje obtenido resulta extremadamente bajo considerando las restantes cuestiones que se abordaron correctamente.

II.- Impugnación del Dr. Matías Quercia.

El postulante impugna la calificación asignada a su prueba de oposición en el marco de la posible concurrencia de un error material en la corrección, limitando la revisión sólo al primer caso.

En su queja, se manifiesta en torno a la devolución que le fuera realizada en cuanto se le indicó que si bien impugnó la validez del allanamiento por falta de orden judicial ni situación de urgencia que la validara y que no fue suficiente la refutación de los argumentos dados por el juez para convalidar el procedimiento, alzándose en el sentido que entiende que aquello que se le exigía no fue de consideración en la devolución efectuada a otro de los postulantes, cuyo examen acompaña en su impugnación.

También se queja por la merma en el puntaje asignado por no haber presentado de forma autónoma la excarcelación y por haber refutado parcialmente las razones brindadas por el Juez para justificar el encierro preventivo.

Esgrime una breve explicación sobre lo que plasmó en su evaluación y en lo que ponderó al momento del mismo, entendiendo que en definitiva, su calificación ha sufrido un detrimento toda vez que considera que todos los planteos esperados han sido introducidos y favorablemente considerados, formulando una pormenorizada crítica de la motivación del auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada.

III.- Impugnación del Dr. Lucas Piacenza.

El postulante manifiesta su disconformidad con la corrección elaborada por el Tribunal toda vez que aduce arbitrariedad manifiesta en su



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

corrección y no considera que no haya “*alcanzado un adecuado desarrollo del planteo en lo que respecta a lo solicitado*”.

En cuanto al caso penal, expone que los resultados han sido completos, más aun teniendo en cuenta que interpuso todos los agravios requeridos y sin embargo no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal. Por ejemplo, “*la cuestión introducida en el examen acerca de la existencia del establecimiento educativo y la agravante impuesta, incluso se citó jurisprudencia en dicho sentido (TOCF N° 2 CORDOBA CAUSA S6/12)*”.

Asimismo, informa que cuestionó la existencia de una denuncia anónima como acto promotor de la causa, se atacó la validez del allanamiento logrado sin orden judicial, la convocatoria tardía de los testigos de actuación, tampoco se valoraron el planteo de inconstitucionalidad de la figura prevista por el art. 5to inc. C de la ley 23.737.

En esa misma línea, compara la corrección con la del concursante “Tijeras” y manifiesta que “*no se verifican diferencias que sustenten el puntaje otorgado*”.

Es por todo lo expuesto que solicita que “*la devolución sea detraída y consecuentemente, sean valorados los agravios en la medida que fueron desarrollados y peticionados oportunamente, en la inteligencia que de así entenderse, refleje la asignación de un puntaje mayor*”.

En cuanto al caso no penal, también manifiesta que “*se analizan todos los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de amparo*”. Del mismo modo, manifiesta que ha planteado la inconstitucionalidad de la ley del art. 15 de la ley 16.986 en relación al efecto de la apelación hipotética, y se solicitó el beneficio de litigar sin gastos, sin embargo, expone que el Tribunal no lo ha valorado.

Del mismo modo, vuelve a comparar la corrección de su examen con la del postulante “tijeras” y una vez más considera que las diferencias de corrección ante situaciones similares fueron notables, motivo por el cual solicita que se reconsideré la puntuación en este caso.

Por las razones expuestas, solicita al Tribunal que se le asigne un puntaje mayor en su oposición escrita y la aprobación del examen.

IV.- Impugnación del Dr. Tomás Puppo Zubiría.

El postulante manifiesta disconformidad con los resultados de la evaluación obtenida por considerar que la misma se ha desarrollado con arbitrariedad manifiesta o error material.

USO OFICIAL

Al respecto, en cuanto al caso penal, compara su examen con el de otros postulantes y advierte que ante situaciones similares se han arribado a conclusiones disímiles que agravan su desempeño total.

Concretamente, hace alusión al postulante “Tijera” quien pese a tener exámenes muy similares, el Tribunal le ha asignado mayor puntuación.

El concursante advierte que no han considerado el problema del consentimiento que ha sido abordado con referencia a los precedentes de la CSJN en los que se ha sentado la doctrina aplicable a tal supuesto.

Es por todo lo expuesto, que solicita que como las correcciones a las que ha hecho referencia han sido comparadas con aquellas efectuadas sobre el examen del postulante “Tijera”, y de dicha comparación se advierte que no existen diferencias en el abordaje de los problemas presentados, solicita al Tribunal que “*haga lugar a la impugnación y tenga a bien revisar la calificación efectuada y elevar el puntaje asignado de acuerdo a lo hasta aquí señalado*”.

V.- Impugnación del Dr. Pablo Martín Beltracchi.

El manifestante impugna la corrección efectuada por considerar que la misma ha sido posible de errores materiales y en subsidio arbitrariedad manifiesta.

En su caso puntual, le fue asignado un puntaje total de 26 puntos pese a que, según sus dichos, todas las pretensiones señaladas fueron abarcadas y acompañadas de jurisprudencia y/o sostén normativo.

En esa misma línea expone que en el examen intentó hacer “*en forma clara y completa todos los puntos pretendidos, circunstancia que se acredita con la propia devolución realizada por el Tribunal Examinador. Pese a ello, la nota asignada no alcanzó al máximo puntaje establecido para el caso nro. 2 (30 puntos), tal como sucedió con otro postulante*”.

Asimismo, realiza una comparación con las correcciones de otros postulantes y determina que pese a tener planteos similares, las notas asignadas siempre son mayores a las que él obtuvo. Tal es así, el caso de los postulantes “Iadrillo”, “Papel”, “pantalla”, etc.

Es por todo lo expuesto, que solicita que “*se reconsidere la evaluación y se eleve el puntaje obtenido en la medida que el Tribunal Evaluador considere que mejor proceda, pero teniendo como base mínima el nivel de aprobación exigido por la normativa reglamentaria*”.

VI.- Impugnación de la Dra. Nadia Marina Rivas.



Ministerio Pùblico de la Defensa Defensoría General de la Nación

La postulante oportunamente interpone la impugnación correspondiente toda vez que considera que se ha realizado con arbitrariedad manifiesta.

De la lectura del dictamen advirtió “*criterios disímiles al comparar la correlación entre la devolución escrita y la calificación aplicada entre casos análogos*”.

En esa línea expone que en el caso penal, el concursante “Triple”, se le asignó un puntaje superior aun cuando se le señaló los mismos errores.

Con respecto al caso no penal, expone una situación similar, pero en este supuesto la comparación la realiza con el concursante “cubo”.

Es por todo lo expuesto que solicita que se “*haga lugar a la impugnación articulada, realice un nuevo análisis de mi examen, se incremente la calificación otorgada*”.

VII.- Impugnación de la Dra. Gabriela Alejandra Aquilano.

La concursante interpone oportunamente la impugnación por considerar que la corrección elaborada por el Tribunal no fue la correcta.

En su escrito efectúa un raconto de lo expuesto en su examen, sin dar detalles concretos tras exponer que no tuvo posibilidad de ver su examen. Sin embargo, manifiesta que ha realizado los planteos correspondientes para el caso en cuestión. Específicamente, para el caso no penal, donde dio como solución al caso la presentación del recurso de amparo.

En esa línea, expone que “*hay cuestiones que entiendo se traten de detalles semánticos y existe la posibilidad de que al examinador no le agradare mi modo de exponer el tema, pero esto no implica que haya optado por una vía que no fuera la que por ley corresponde*”.

También, discrepa con el Tribunal cuando dictamina que “*no trata ninguno de los puntos relevantes del caso*”. Sin embargo, la concursante indica que cree “*haber hecho tal como se lo requirió*”.

Asimismo, cuestiona la corrección por considerar que “*el Tribunal exige una precisión que el mismo no proporciona al argumentar la nota asignada*”.

En cuanto al caso penal, las críticas son del mismo tenor. Insiste en exponer que ha llevado adelante todos los argumentos principales, pero a pesar

USO OFICIAL

de ello, y en comparación con exámenes de otros recurrentes, los resultados no fueron favorables.

Es por todo lo expuesto que solicita que “*se revea su examen junto con mis antecedentes, solicitando que al momento de resolver la presente, se haga lugar al planteo modificando las calificaciones en el sentido solicitado*”.

I.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Marcelo A. Budich.

A fin de dar respuesta a la impugnación presentada por el postulante, este Tribunal discrepa con el concursante cuando manifiesta su disconformidad con la corrección realizada.

En efecto, la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, este Tribunal advierte que cada examen resulta un todo, que es analizado de manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas, la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Por otra parte, el reconocimiento de la utilización errónea de la palabra “subsidiariamente” no logra conmover el criterio sostenido por este Tribunal al momento de calificar el examen en el sentido que podría implicar el vencimiento del plazo para la impugnación de resolverse lo primero fuera del término para hacer el recurso.

Por ello, la queja planeada por el postulante no tendrá acogida favorable.

II.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Matías Quercia.

Señala el Tribunal su discrepancia con lo expuesto por el postulante, toda vez que las observaciones esgrimidas se encuentran dentro del margen de la mera disconformidad con la calificación asignada, más de ningún modo resultan suficientes como críticas al dictamen que fundamenten un cambio en la devolución efectuada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por el recurrente en tanto consideró que sus argumentos eran los correctos, lo cierto es que no cumplimenta lo esperado por los evaluadores a la hora de resolver favorablemente el caso planteado.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

Al momento de calificar su examen, se ha tenido en cuenta los argumentos detectados por el concursante más, lo cierto es que, sus desarrollos resultaron solamente a la altura de la calificación asignada.

En este sentido, tal y como ya fuera expresado por este Tribunal al momento de arribar a una Devolución General de la evaluación, el jurado considera que más allá de los distintos modos de abordar un caso, siempre hay en ellos cuestiones esenciales que necesariamente deben relevarse. Estos y otros puntos pueden tener un desarrollo mayor o menor, aunque lo esencial radica en la clara identificación de los problemas, la buena concreción de los agravios y su formulación clara y organizada, que combinados con otras variables como podrían ser el precisar la normativa relacionada con el planteo y la correcta cita de fallos, terminan dándole al producido final una forma particular, de la cual extrae el jurado la calificación.

Por lo tanto, este Tribunal establece no hacer lugar a la impugnación efectuada.

III.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Lucas Picenza.

Respecto del planteo presentado, este Tribunal adelanta que no se hará lugar a lo manifestado.

Este Tribunal luego de realizar una revisión de lo evaluado, confirma que la nota no será modificada, por cuanto, los planteos realizados en el examen del impugnante resultaron apropiados para la nota asignada. Si bien, quienes suscriben han tomado en cuenta los agravios identificados, los mismos no fueron lo suficientemente fundamentados a la luz de los extremos esperados.

IV.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Tomás Puppio Zubiría.

Señala el Tribunal su discrepancia con lo expuesto por el postulante, toda vez que las observaciones esgrimidas tanto del caso penal como del no penal se encuentran dentro del margen de la mera discrepancia con la calificación asignada, mas de ningún modo resultan suficientes como críticas al dictamen que fundamenten un cambio en la devolución efectuada.

Al momento de calificar su examen, se ha tenido en cuenta los argumentos detectados por el concursante más, lo cierto es que, sus desarrollos resultaron solamente a la altura de la calificación asignada.

Por lo tanto, no se hará lugar a la impugnación efectuada.

USO OFICIAL

V.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Pablo Martin Beltracchi.

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja intentada, por cuanto la misma radica en la mera disconformidad con la calificación obtenida por el postulante. El dictamen atacado, resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones incluidas en el examen y no una exhaustiva alocución respecto del contenido de cada uno de ellos. Los antecedentes citados por el postulante fueron valorados en el marco de la argumentación donde fueron insertos, dotándolos de valor que fue merituado en cada caso por el Tribunal.

Asimismo, este Tribunal no comparte lo manifestado por la recurrente cuando expresa que hubo “arbitrariedad manifiesta” por no estar fundadas acabadamente las observaciones efectuadas. Ello, en virtud de que del Dictamen de Evaluación se desprenden los motivos por los cuales se han considerado o no la puntuación obtenida - conforme lo establece el art. 17 del Reglamento de actuación-.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

VI.- Tratamiento de la impugnación presentada por la Dra. Nadia Marina Rivas.

Tal como se expuso en el tratamiento de la impugnación anterior, este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la queja intentada, por cuanto la misma radica en la mera disconformidad con la calificación obtenida por el postulante.

Ahora bien, como ya se ha reiterado en numerosas oportunidades, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello,



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas, la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

VII.- Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Gabriela Alejandra Aquilano.

A fin de dar cumplimiento al tratamiento de la impugnación en cuestión, este Tribunal adelanta que dicha impugnación no tendrá favorable acogida. Ello, porque las quejas introducidas por la postulante, sólo trasuntan la mera discrepancia con la calificación recibida.

Es importante dejar en claro que, si bien la postulante manifiesta “*basarse en su memoria*” para la realización de la impugnación, lo cierto es que tuvo la posibilidad de solicitar su examen a la Secretaría de Concursos a fin de cotejar de manera fiel lo expuesto en la evaluación con la devolución del Tribunal y sin embargo no lo realizó.

Asimismo, este Tribunal prosigue con su discrepancia en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada frente a otras evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades, no puede sostenerse que la mera monotonía en los abordajes intentados deban ser merecedores de la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas de la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Otro punto importante, es que tal como se expuso anteriormente, la claridad a la hora de exponer los argumentos resulta fundamental para poder obtener un puntaje satisfactorio. Tal como lo hemos indicado al momento de confeccionar el Dictamen de Evaluación, se ha tenido en cuenta todos los agravios y estrategias de defensas invocadas tanto en el caso penal como en el no penal, sin embargo los agravios o estrategias defensistas expuestas por la postulante resultan carentes de fundamentación, jurisprudencia, doctrina que permitan dar un correcto planteo de los casos en cuestión y que nada tiene que ver los modelos de escritura con el que cuente cada concursante. No debe perderse de vista que, tratándose de un examen, era esperable una acabada introducción de los agravios encontrados y no su mera enunciación ni tampoco correspondía que aquellos surgieran “implícitos” –como

USO OFICIAL

señala en su impugnación-, en tanto la tarea del Tribunal radicó en apreciar el conocimiento y manejo de la materia sobre la que versaba el examen, de parte del postulante.

El Tribunal Examinador **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a las impugnaciones

formuladas por los Dres. Marcelo A. Budich, Matías Quercia, Lucas Piacenza, Tomás Pupio Zubiría, Pablo Martín Beltracchi, Nadia Marina Rivas, Gabriela Alejandra Aquilano.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

A large handwritten signature of Alejandro Fillia, Presidente, is at the top center. Below it, to the left, is the signature of Julio López Casariego, and to the right is the signature of Juan Mendilaharzu. All three signatures are in black ink on white paper.

A handwritten signature of Alejandro Gadea is at the top. Below it, the printed title reads: ALEJANDRO GADEA, SECRETARIO LETRADO, DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.